



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCION N° 000366-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00089-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00089-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 655-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, por la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de febrero de 2019 con Registro N° 1164-2018-213.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de febrero de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de lo siguiente:

- “1. Mi solicitud de fecha 12 de Abril del 2017, la hoja de ruta, su proveído y el informe legal.*
- 2. La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagomez dirigida al CPC Pablo Salinas Valencia inhibiéndose en este proceso.*
- 3. El documento del Sr. CPC Pablo Salinas Valencia aceptando la inhibición y solicitándole que nombre un reemplazo en la Jefatura de Secretaria Técnica del PAO de la GRAAR.*
- 4. La Resolución del Señor Gerente de la Red Edilberto Salazar Zender, nombrando un suplente de la Jefatura de Secretaría del PAO de la GRAAR CPC Pablo Salinas Valencia.*
- 5. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagomez en su condición de Jefa de Secretaria Técnica del PAC que de acuerdo a Normas Institucionales y Legales vigentes inicia la investigación a través de sus Secretarios Técnicos Dr. Carlos Murillo y/o Fabiana Cuba y/o Edwin Valencia Charaja.*
- 6. El documento con que el Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia u otro Secretario me ha requerido si me ratifico en la denuncia y que presenté los documentos probatorios*
- 7. El documento del Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia y/o Fabiana Cuba Yupa y/o Edwin Valencia Charaja le ordenan a su Jefa Lic. Susan Espinoza Villagomez que presenté los descargos documentados de esta denuncia. En el*

supuesto probable que no lo hayan hecho que se me de una Constancia Certificada en ese Sentido.

8. Los descargos presentados por la Jefa de Secretaria Técnica del PAD Lic. Susan Espinoza Villagomez, debidamente documentados. Si no lo ha hecho que se me emita una Constancia certificada de este hecho.

9. El documento del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la GRAAR, Fabiana Cuba Yupa, Edwin Valencia Charaja, Carlos Murillo Tapia le solicita a Sra. Teresa Chirinos Rosas, Secretaria del Jefe de Administración de la GRAAR que haga sus descargos documentados.

10. El documento que se le presentó al CPC Pablo Salinas Valencia, Jefe de Administración de la GRAAR en vista que en ninguna dependencia de la Jefatura de Administración de la GRAAR dígase Recursos Humanos, Finanzas y otras dependencias a su cargo no existe ningún documento en donde conste que la Dra. Carmela Tejada Vásquez ha trabajado como Medico de Friaje a partir del 01 de Julio del 2016, como "Médico Pediatra" a partir del 01 de Diciembre del 2016 hasta el 11 de Febrero del 2017, que inclusive ha hecho horas extras, pero el citado funcionario con toda la experiencia que tiene como Contador Público y Jefe de la Oficina de Administración no ha podido conseguir que ningún trabajador le alcance esta documentación, que se concluye que el Dr. Miguel Femando Farfán Delgado ha empleado alta tecnología de corrupción y por eso le hemos pedido que le pida la Contraloría General de la República que haga una auditoria si trabajó o no trabajó en la Gerencia Departamental de Arequipa la citada Médico Carmela Tejada Vásquez, los Miembros del Jurado de Concurso presidido por el CPC Pablo Salinas Valencia, integrado por el Dr. Alejandro Liendo Vargas, Director del HNCASE y la Lic. Susan Espinoza Villagomez, perfectamente saben que no ha cumplido con todos los requisitos de la Institución, para merecer una Constancia de haber asistido los 03 años de Residencia de Pediatría, esta Constancia fue expedida por el Sr. José Salas Zegarra, Coordinador de Control de Personal, suplantando a la Jefa de Recursos Humanos de la GRAAR y la Dra. Luz Chávez Valdivia traída especialmente de la ciudad de Lima por el Dr. Miguel Femando Farfán Delgado, que la hizo nombrar como Jefa de la Unidad de Capacitación, Investigación y Docencia, le ha expedido una Constancia a solicitud del Dr. Victor Hugo Calderón Arenas, Jefe del Departamento de Pediatría sin tener un Poder y este informe no coincide con el informe presentado por el Sr. Polanco Aguiar, Administrador del Establecimiento de Salud de Alto Selva Alegre, que ha alcanzado documentos que la Dra. Carmela Tejada Vásquez ha trabajado como Medico Pediatra en reemplazo de la titular que salió por vacaciones, mientras que la Dra. Luz Chávez Valdivia hace constar que ha comenzado a trabajar como Medico Pediatra a partir del 01 de Enero del 2017 en el Establecimiento de Salud Alto Selva Alegre, ojo que estamos en el "**Año de la Lucha Contra la Corrupción**" decretado por nuestro Presidente Ejecutivo Jorge del Castillo Mori, pero nuestras autoridades se burlan y desacatan esta disposición y por eso lo mandan al archivo." (sic)

Mediante la Carta N° 655-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, la entidad indicó al recurrente que, respecto a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, "(...) [s]e adjunta copia de: su solicitud de fecha 12. 04. 2017, hoja de ruta, los proveídos y flujo de trámite llevado a cabo se encuentran consignados en la hoja de ruta, Informe N° 189-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018 donde se consigna el desarrollo efectuado en el expediente, Resolución N° 015-GRAAR-ESSALUD-2019 donde se nombra al Secretario Técnico (Titular), Resolución N° 148-GRAAR-ESSALUD-2019, hoja de ruta mediante la cual la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos deriva el expediente al PAD." Además, respecto al ítem 10 indicó que, "(...) se adjunta copia de la Carta N° 349-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019 la misma que fue notificada el 11.07.2019, en la dirección consignada por esa fecha, donde se detalla todo el

*trámite llevado a cabo respecto a lo indicado”, agregando que el recurrente deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica, para entregarle los documentos solicitados, previo pago de S/. 1.40 por el concepto de 14 copias.*

Por otro lado, la entidad señaló respecto a los ítems 2 y 3 lo siguiente: *“revisado el expediente, se verifica que no se ha emitido ninguna solicitud de inhibición”.*

Con fecha 16 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad contra la referida carta cuestionando la entrega del Informe N° 189-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018. Además, señala que la entidad no le ha brindado la siguiente información: *“el Texto de los Proveídos 18217-ORH-GRAAR-2018 dirigido al Abog. Juan Félix Martínez Maraza, firmado por la Lic. Susan Espinoza Villagomez, tampoco se me ha entregado el Texto del Proveído 20259-ORH-GRAAR-2018, tampoco el Texto del Proveído 347-ORH-GRAAR-2019, dirigido al Abog. Juan Félix Martínez Maraza, ordenándole a dicho Abogado que en la parte resolutive consigne a la trabajadora Milagros Ruth Huarca Chalco, que se encargue de la Secretaría Técnica PAD, cargo que ya lo venía desempeñando en razón de la Licencia sin Goce de Haber del Dr. Carlos Muriño Tapia del mes de Diciembre del 2018”, así como “la Resolución sin Goce de Haber de Diciembre del 2018 del Dr. Carlos Muriño Tapia, ni ha acreditado que tiene el poder de ubicuidad estando el mismo día y hora en la ciudad de Arequipa y en la ciudad de Moquegua hecho que es digno de publicarse para que sepan todo lo que es capaz las autoridades de la GRAAR” ni “su Resolución mediante la cual ordena Ud. que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza, siga trabajando en forma presencial a pesar de ser un trabajador de alto riesgo por ser mayor de 70 años y portador de Diabetes Mellitus.”*

Asimismo, exige la entrega de lo siguiente: *“la Carta 110-SCUT-HNCASE -GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 21 de Octubre del 2019, con NIT 1313-2019-18581 y su Resolución” y “el Texto de los Proveídos 18217-ORH-GRAAR-2018, Proveído 20259-ORH-GRAAR-2018 y el Proveído 347-ORH-GRAAR-2019, debidamente firmados por la Lic. Susan Mary Espinoza Villagomez, suplantándolo al Dr. Edilberto Yuri Vilca Rojas con premeditación y alevosía para que lo nombren a su amiga y/o pariente Milagros Ruth Huarca Chalco como Secretaria Técnica PAD verla Resolución 015-GRAAR-2019”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000202-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 4 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 15 de febrero del mismo año, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos, requerimiento que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido atendido.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información deben ser atendidos por el procedimiento de acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó diez ítems de información y respecto a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, la entidad le puso a disposición determinada información, comunicándole además el costo de reproducción de la misma por el valor de S/. 1.40 por el concepto de catorce copias. Además de indicarle que respecto a los ítems 2 y 3, dicha información no se emitió. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, cuestionando la entrega del Informe N° 189-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018 (el que se entregó en atención a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) y exigió otros documentos. Además que la entidad no brindó sus descargos antes esta instancia.

Al respecto, esta instancia debe precisar, en primer lugar, que el recurrente no ha manifestado discrepancia o cuestionamiento alguno a la respuesta brindada por la entidad respecto de los ítems 2, 3 y 10, por lo que el análisis debe centrarse en la atención brindada a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respecto de los

cuales el recurrente ha cuestionado la entrega del Informe N° 189-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte, así como a la documentación generada a raíz de su solicitud de fecha 12

de abril del 2017; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Así, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.*

En consecuencia, habiéndose advertido que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Por lo que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, que establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

Sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*” (subrayado agregado).

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado agregado).

Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto al acceso a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Además, el recurrente señala que la entidad no le brindó lo siguiente: 1) *“el Texto de los Proveídos 18217-ORH-GRAAR-2018 dirigido al Abog. Juan Félix Martínez Maraza, firmado por la Lic. Susan Espinoza Villagomez”,* 2) *“el Texto del Proveído 20259-ORH-GRAAR-2018”,* 3) *“el Texto del Proveído 347-ORH-*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*GRAAR-2019, dirigido al Abog. Juan Félix Martínez Maraza, ordenándole a dicho Abogado que en la parte resolutive consigne a la trabajadora Milagros Ruth Huarca Chalco, que se encargue de la Secretaría Técnica PAD, cargo que ya lo venía desempeñando en razón de la Licencia sin Goce de Haber del Dr. Carlos Muriílo Tapia del mes de Diciembre del 2018”, 4) “la Resolución sin Goce de Haber de Diciembre del 2018 del Dr. Carlos Murillo Tapia, ni ha acreditado que tiene el poder de ubicuidad estando el mismo día y hora en la ciudad de Arequipa y en la ciudad de Moquegua hecho que es digno de publicarse para que sepan todo lo que es capaz las autoridades de la GRAAR” y 5) “su Resolución mediante la cual ordena Ud. que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza, siga trabajando en forma presencial a pesar de ser un trabajador de alto riesgo por ser mayor de 70 años y portador de Diabetes Mellitus.”*

A su vez, el recurrente exige la entrega de lo siguiente: *“la Carta 110-SCUT-HNCASE -GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 21 de Octubre del 2019, con NIT 1313-2019-18581 y su Resolución” y “el Texto de los Proveídos 18217-ORH-GRAAR-2018, Proveído 20259-ORH-GRAAR-2018 y el Proveído 347-ORH-GRAAR-2019, debidamente firmados por la Lic. Susan Mary Espinoza Villagomez, suplantándolo al Dr. Edilberto Yuri Vilca Rojas con premeditación y alevosía para que lo nombren a su amiga y/o pariente Milagros Ruth Huarca Chalco como Secretaria Técnica PAD verla Resolución 015-GRAAR-2019”.* (sic)

Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de la solicitud del recurrente, no se aprecia que haya solicitado expresamente dicha información, por lo que el recurso de apelación en este extremo deviene en improcedente, al no poder efectuarse a través de él requerimientos de información no incluidos en la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

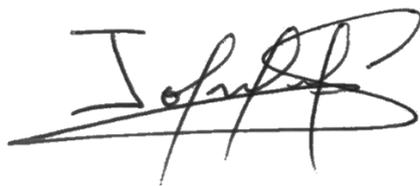
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00089-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 655-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, por la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de febrero de 2019 con Registro N° 1164-2018-213, respecto al acceso a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como respecto de otra documentación solicitada en su recurso de apelación, pero no incluida en su solicitud de información, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE**

**ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr